



Radicado: **1996-12052-00 (2306)**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **GREGORIO VILLALBA GÓMEZ**
Demandado: **INVERSIONES JIMÉNEZ HERMANOS LTDA**

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso indicado en la referencia, con la anterior solicitud impetrada por el Dr. JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA, como apoderado judicial de la señora VALERIE LIBONATI ANNICCHIARICIO, quien manifiesta interés como tercero, allegada a través de correo electrónico jaimegomezabogado@hotmail.com, el día 24/03/2021, reiterada por correos de 16/04/2021 y 05/05/2021, por la cual pide se expidan oficios de levantamiento de medidas cautelares al interior del mismo, invocando la causal contenida en el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P. Así mismo le informo que se ha efectuado la búsqueda del expediente en las instalaciones del juzgado, no obstante, dado la antigüedad del mismo, no ha sido posible su ubicación. Sírvese proveer.
Barranquilla, junio veintiocho (28) de 2021
Secretario

RARAEAL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el despacho memorial mediante el cual el Dr. Dr. JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA, actuando como apoderado judicial de la señora VALERIE LIBONATI ANNICCHIARICIO, lo cual acredita con poder remitido desde el correo valerylibonati@hotmail.com al correo del profesional del derecho jaimegomezabogado@hotmail.com, por la cual pide se expidan oficios de levantamiento de medidas cautelares al interior del mismo, invocando la causal contenida en el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P. , manifestando tener un interés sobre el proceso y sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 040-266050, 040-266033 y 040-266035, arguyendo son propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES JIMÉNEZ HERMANOS LTDA.

Pues bien, de conformidad a lo expresado y una vez analizados los documentos acompañados con la solicitud deprecada, se evidencia que en efecto se aportó el poder otorgado por la señora VALERIE LIBONATI ANNICCHIARICIO al profesional del derecho, no obstante no así ocurre con los documentos que se aducen, a saber “...los oficios dirigidos a los juzgados que tenían orden de embargo de remanentes en este proceso”. De igual manera no se acompañó prueba del interés que le asiste la poderdante, más allá que haya manifestado tenerlo.

Luego entonces, al no estar acreditado el interés que se pregona por la parte solicitante, mal haría el despacho en acceder a tal pedimento, por lo que se denegará la solicitud, y así se establecerá en la parte resolutive del presente proveído.

Aunado a lo anterior, se tiene que, conforme a lo indicado en el informe secretarial, el expediente no ha podido ser ubicado físicamente, por lo que no ha sido posible verificar si en efecto los inmuebles señalados en efecto fueron embargados al interior del proceso.

Por último, como quiera que el poder otorgado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá al reconocimiento de personería, en los términos y para los efectos en que fue conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares efectuada por la señora VALERIE LIBONATI ANNICCHIARICIO, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive del presente proveído.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.357.737 y portador de la tarjeta profesional N°194.216, como apoderado judicial de la señora VALERIE LIBONATI ANNICCHIARICO, en los términos y para los efectos del poder otorgado en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°416516.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119763d1f9c42135dcf9820e85f9442f3f8ab51dd0a6d6ec83ff644b1a5c16d0

Documento generado en 29/06/2021 02:42:17 PM